



Santiago, ocho de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de mayo de 2023, Rosa Hilda Muñoz Figueroa, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, y 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 9932-2020, RUC N° 1901226739-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, conforme se tiene de la petitoria del libelo que se lee a fojas 13 y en el cuerpo del escrito, a fojas 6.

Lo anterior, no obstante especificarse a fojas 1 que las disposiciones impugnadas corresponden al artículo 1°, incisos tercero y quinto, de la Ley N° 18.216, y a los artículos 9° de la Ley N° 17.798, y 4° de la Ley N° 20.000;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala. Previo a ello, el Pleno dispuso la reserva de sus antecedentes por resolución que rola a fojas 32;

3°. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo de inaplicabilidad, se debe tener presente que con fecha 9 de febrero del presente año fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 13.981-23, proceso vinculado a causa seguida bajo el RIT N° 9932-2020, RUC N° 1901226739-0 en contra de la actora y que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en que se impugnaban a fojas 1 -en análogos términos a la forma en que se encuentra estructurado el presente libelo- los preceptos contenidos en el artículo 1°, incisos tercero y quinto, de la Ley N° 18.216, y en los artículos 9° de la Ley N° 17.798, y 4° de la Ley N° 20.000, para luego, en la petitoria, indicarse que el cuestionamiento se dirigía al artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, y a las anotadas normas del artículo 1° de la Ley N° 18.216.

Conforme se desprende de lo anterior, en ambas oportunidades en que se ha accionado de inaplicabilidad por la actora con relación a la misma gestión, no se ha tenido claridad de las disposiciones legales sobre las cuales se ha accionado en esta sede;

4°. Que, dado lo anterior, en el proceso seguido bajo el Rol N° 13.981-23 esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, resolución dictada luego de que se apercibiera a la actora a especificar las disposiciones legales requeridas de inaplicabilidad. A juicio de esta Sala, en tal mérito, la acción carecía de fundamento plausible;



5°. Que, en la presente acción de inaplicabilidad se reitera la falta de claridad en el cuestionamiento a las disposiciones que son requeridas de inaplicabilidad, manteniendo tanto la gestión pendiente que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo para estructurar el requerimiento, como el conflicto constitucional que fuera ya previamente argumentado, el que es reiterado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 13.981-23;

6°. Que, dado lo anterior y analizado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 979, c. 5);

7°. Que, es dable señalar que la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

8°. Que, en consecuencia, debe concluirse que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada desde ya inadmisibles al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible, lo que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibles el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.



0000036
TREINTA Y SEIS

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.337-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



85CB802F-D8E0-4828-B294-F7411BD5B5CA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.